

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DEL 2007, No. 69

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de agosto del 2006.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Manuel Espinal y Marino Antonio Almánzar García.

Abogados: Dres. Julián A. Tolentino y Gerardo A. López Quiñones.

Intervinientes: Manolo Cornielle y compartes.

Abogado: Dr. Álvaro Antonio Reyes Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo del 2007, años 164º de la Independencia y 144º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Manuel Espinal, dominicano, mayor de edad, cédula No. 26295, serie 49, domiciliado y residente en la calle Primera No. 15 de la sección Mata de Palma del municipio de Guerra, imputado y civilmente demandado, Marino Antonio Almánzar García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0077541-0, domiciliado y residente en la calle Caña Dulce No. 56 de la Urbanización El Millón de esta ciudad, tercero civilmente demandado, contra la resolución dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Gerardo López, por sí y por el Lic. Julián Tolentino, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 28 de marzo del 2007, a nombre y representación de los recurrentes;

Oído al Dr. Álvaro A. Reyes Sánchez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 28 de marzo del 2007, a nombre y representación de Manolo Cornielle, Teodosio Reyes, Carmelina Hernández, Abraham González Angustia, Norberto Antonio González Angustia y Wendy González Angustia, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Julián A. Tolentino, a nombre y representación de Marino Antonio Almánzar García, depositado el 27 de noviembre del 2006, a las 8:38 A. M., en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Gerardo A. López Quiñones, a nombre y representación de José Manuel Espinal y Marino Antonio Almánzar García, depositado el 27 de noviembre del 2006, a las 9:31 A. M., en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Álvaro Antonio Reyes Sánchez, a nombre y representación de Manolo Cornielle, Teodosio Reyes, Carmelina Hernández, Abraham González Angustia, Norberto Antonio González Angustia y Wendy González Angustia, depositado el 4 de diciembre del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictada el 19 de febrero del 2007, la cual declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para

conocerlo el 28 de marzo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006; Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de julio del 2006 ocurrió un accidente de tránsito cuando el camión marca Mack, cargado de cañas, conducido por José Manuel Espinal, propiedad de Marino Antonio Almánzar, asegurado por Seguros Pepín, S. A., se viró y al hacerlo una caña impactó en el camión marca Nissan, conducido por Juan Fulgencio Sánchez, produciendo la rotura del espejo lateral; que luego impactó una caseta donde había varias personas, electrocutándose dos de ellas y resultando otras lesionadas; b) que para el conocimiento del fondo fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el 27 de marzo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido José Manuel Espinal, por no comparecer a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado José Manuel Espinal, culpable de violar los artículos 49-1, 61, 65 y 67 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de dos años de prisión correccional, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se ordena a la Dirección General de Transporte Terrestre, la cancelación de la licencia de conducir del nombrado José Manuel Espinal, cédula anterior No. 26295-49; **CUARTO:** Se declara al señor Juan F. Sánchez, no culpable de haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas penales de oficio a su favor; **QUINTO:** Se admiten y reconocen como regulares, buenas y válidas en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil incoadas, de una parte por los señores Carmelina Sánchez, actuando en calidad de lesionada y Manolo Cornielle, actuando en su calidad de padre y tutor legal de los menores Marcos, Abrahán e Ingrid Cornielle Sánchez, procreados con la fenecida Florinda Sánchez y del señor Teodocio Reyes, actuando en su condición de perjudicado, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Álvaro Antonio Reyes Sánchez, en contra de José Manuel Espinal, por su hecho personal y Marino Almánzar García, Felipe A. Reyes y Luis Manuel Fermín, en su calidad de personas civilmente responsables; y, por la otra parte la constitución en parte civil hecha por los señores Abrahán González Angustia, Norberto Antonio Mises Angustia y Wendy Concepción Angustia, quienes actúan en calidad de hijos de quien en vida se llamó Andrea Angustia, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Álvaro Antonio Reyes Sánchez, en contra de José Manuel Espinal, por su hecho personal y Marino Almánzar García, Felipe A. Reyes y Luis Manuel Fermín, en su calidad de personas civilmente responsables, por haber sido hechas en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales; **SEXTO:** En cuanto al fondo de las indicadas constituciones en parte civil, este Tribunal tiene condenar a José Manuel Espinal, en su indicada calidad, conjuntamente con Marino Almánzar García, en su condición de persona civilmente responsable por figurar como el propietario del vehículo causante del accidente y beneficiario de la póliza de seguro, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho

de Carmelina Sánchez, por los daños físicos, morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de que se trata; b) la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho de Manolo Cornielle, en su condición de padre y tutor legal de los menores Marcos, Abrahán e Ingrid Cornielle Sánchez, procreados con la señora Florinda Sánchez, fallecida en el accidente de que se trata, por los daños morales y materiales que le fueron ocasionados a éstos; c) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho de Teodocio Reyes, por los daños materiales que le fueron causados a la caseta de su propiedad a consecuencia del accidente de que se trata; d) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de Abrahán González Angustia, por los daños morales y materiales que le fueron ocasionados a consecuencia de la muerte de su madre en el accidente de que se trata; e) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de Norberto Antonio Mieses Angustia, por los daños morales y materiales que le fueron ocasionados a consecuencia de la muerte de su madre en el accidente de que se trata; f) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de Wendy Concepción Angustia, por los daños morales y materiales que le fueron ocasionados a consecuencia de la muerte de su madre en el accidente de que se trata; g) al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria;

SÉPTIMO: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza a la compañía Seguros Pepín, S. A. por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **OCTAVO:** Se condena a José Manuel Espinal y Marino Almánzar García, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del abogado concluyente Dr. Álvaro Antonio Reyes Sánchez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución hoy impugnada, el 25 de agosto del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles, por prescripción, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Gerardo A. López Quiñones, actuando a nombre y representación del señor José Manuel Espinal, dominicano, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 26295, residente y domiciliado en la calle primera (1ra.) No. 15, La Parra, Mata de Palma, Guerra, D. N., en fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil dos (2002); b) el Dr. Julián Tolentino, actuando a nombre y representación del señor Marino Antonio Almánzar, dominicano, soltero, cédula de identificación personal No. 13060-55, sin domicilio conocido, en fecha treinta (30) de abril del año dos mil dos (2002); y c) Lic. José Francisco Beltré, actuando a nombre y representación de los señores José Manuel Espinal, Marino Antonio Almánzar García y Felipe A. Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0065269-2, sin domicilio conocido, y de la compañía de seguros Pepín, S. A., en fecha primero (1ro.) de mayo del año dos mil dos (2002), todos los recursos en contra de la sentencia No. 336-2002, dictada en fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil dos (2002), por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber transcurrido más de tres (3) años desde el último acto de procedimiento o de persecución, de conformidad con lo que dispone el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal, acogiendo el dictamen del representante del ministerio público; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por José Manuel Espinal, imputado y civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente José Manuel Espinal, por intermedio de su abogado, Dr. Gerardo A. López Quiñones, alega en su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer**

Medio: “Violación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, por su errónea aplicación; **Segundo Medio:** Violación a la Constitución de la República y al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación al artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal por incorrecta aplicación”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, sólo se analiza el segundo medio propuesto por el recurrente;

Considerando, que en el desarrollo de dicho medio, el recurrente alega en síntesis: “que los recurrentes no fueron citados ni oídos; que de haber sido citados ayudarían a la Corte a decidir sobre la prescripción de la acción pública y no de los recursos como estimó la Corte a-qua”;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que ésta establece en su página 3, en el último resulta, lo siguiente: “Que apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fijó audiencia para el 21 del 2003, fecha en la cual se canceló la audiencia por la incomparecencia de las partes, fijándose para el 17 de noviembre del 2003, fecha en la cual se canceló la audiencia por la incomparecencia de las partes, fijándose para el 29 de marzo del 2004, fecha en la cual se canceló la audiencia por la incomparecencia de las partes, fijándose por auto para el 25 de agosto del 2006, llegado el día y la hora indicada se procedió a conocer el fondo del recurso de apelación de que está apoderada esta Corte, en la cual el Ministerio Público solicitó la prescripción de la acción pública”;

Considerando, que lo anteriormente transcrito refleja la actuación procesal realizada por la Corte a-qua para el conocimiento de los recursos de que fue apoderada; sin embargo, no consta en las referidas actuaciones ni en las piezas que forman el proceso, que las partes envueltas en el mismo hayan sido debidamente citadas para comparecer a la audiencia donde la Corte a-qua declaró inadmisibles por prescripción los recursos interpuestos; que en ese tenor, tal como alegan los recurrentes, la Corte a-qua incurrió en una violación al derecho de defensa; por lo que procede acoger el segundo medio planteado, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Marino Antonio Almánzar García, tercero civilmente demandado:

Considerando, que si bien es cierto que el escrito interpuesto por José Manuel Espinal y Marino Antonio Almánzar García sólo se admitió en torno al recurrente José Manuel Espinal, por ser el segundo escrito presentado por Marino Antonio Almánzar García; no menos cierto es que lo invocado en su segundo medio, sobre la falta de citación de los recurrentes, es un aspecto de índole constitucional que atañe a todas las partes envueltas en el proceso, en ese sentido, al comprobarse que la sentencia impugnada adolece del vicio denunciado, resultan beneficiados los demás recurrentes aún cuando éstos no lo hayan alegado; en consecuencia, procede acoger su recurso de casación sin necesidad de analizar sus fundamentos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Manolo Cornielle, Teodosio Reyes, Carmelina Hernández, Abrahán González Angustia, Norberto Antonio González Angustia y Wendy González Angustia, en los recursos de casación interpuestos por José Manuel Espinal y Marino Antonio Almánzar García, contra la resolución dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de agosto del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por José Manuel Espinal y Marino Antonio Almánzar García, contra dicha resolución, y casa la misma; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha Cámara apodere una de sus salas, con excepción de la Segunda, mediante sorteo aleatorio para que conozca nueva vez los recursos de apelación; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do